



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 49 De Miércoles, 29 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220013000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ramit Osorio Peña	Ginnys Padilla Cadena	24/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901020220013000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ramit Osorio Peña	Ginnys Padilla Cadena	24/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento Ejecutivo
08001418901020220012700	Monitorios	Adriana Villalobos Hernandez Y Otro	Marco Antonio Bossio Cabrera	24/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901020220013200	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Maria Eugenia Trespacios Arteaga	24/06/2022	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Se Rechaza Y Ordena Su Remision Por Competencia
08001418901020220026300	Verbales De Minima Cuantia		Egne Enrique Osorio Castillo	24/06/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 29 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

e3e3034c-396d-464b-a94a-952df8a6fd33



RADICACIÓN : 08001418901020220012700
PROCESO : VERBAL ESPECIAL - MONITORIO
DEMANDANTE : AUTENTIC BRANDS S.A.S NIT. 900.522.825-
DEMANDADO : MARCO ANTONIO BOSSIO CABRERA C.C 72276169

Actuación : Inadmite

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-0127-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla Distrito Judicial del Atlántico, junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla Distrito Judicial del Atlántico, junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2.022)

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite monitorio radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00127-00, promovido por la entidad AUTENTIC BRANDS S.A.S contra el señor MARCO ANTONIO BOSSIO CABRERA.

Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, se observa que adolece de los siguientes requisitos:

1.- Dentro de la demanda enarbolada no se aportó prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6º de la ley 2213 de 2022 siendo esto un requisito imprescindible para la procedibilidad de la demanda.

2.- Por tratarse de un asunto conciliable, es menester haberse agotado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial contra las partes demandadas¹, por lo que se hace necesario la inadmisión de la presente demanda para que la misma sea subsanada.

Por lo que en consonancia a la norma precitada y los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 90 del CGP, se dispondrá a mantener en secretaría a fin de que el requisito

¹ Código General Del Proceso, Art.90 Inciso 7
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



expuesto se subsanado y se informe los destinos electrónicos del togado y la parte demandante.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL ESPECIAL – MONITORIO presentada por señor AUTENTIC BRANDS S.A.S contra el señor MARCO ANTONIO BOSSIO CABRERA, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: MANTENER la presente demanda ejecutiva en secretaría por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ

J.



RADICACIÓN : 08001418901020220013200
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO POPULAR NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO : JOAQUIN VILLALOBOS PERILLA C.C 79.239.652

Actuación : Ordena Remisión Por Competencia

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00132-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022)

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante pagare radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00132-00, promovido por la entidad financiera BANCO DE POPULAR S.A contra el señor JOAQUIN VILLALOBOS PERILLA.

En tal sentido se observa que el demandante busca el cobro efectivo del pagare y la garantía prendaria adosada dentro del derrotero por un monto correspondiente a la suma de \$5.296.013 por concepto de capital vencido dentro de cuotas impagas, por concepto de \$7.678.013 por concepto de intereses corrientes causados y la suma de \$134.065.072 como capital acelerado.

En tal sentido, el artículo 25 del C.G.P expone:

Artículo 25. Cuantía. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

De igual modo el artículo 26 del ibídem enseña:

Artículo 26. Determinación de la cuantía. *La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En tal sentido y dando aplicación a las normas traídas a colación, es de evidenciar que las pretensiones erigidas buscan el cobro compulsivo de las obligaciones emanadas en los títulos enunciados los cuales superan el límite establecido por la norma dentro de los rango de los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que equivalen para el año a un monto de CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$40.000.000 M/L), por lo



que en tal sentido esta sede judicial no cuenta con el factor objetivo de competencia por cuantía para avocar el conocimiento de la demanda enarbolada, al evidenciarse que supera los montos taxativos que estableció el legislador.

Por lo que, en tal sentido, esta sede encuentra mérito destacado para declararse incompetente y ordenar por conducto secretarial la remisión del presente expediente a la Oficina Judicial de esta urbe través de los canales digitales autorizados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que sea repartido a los juzgados civiles del circuito con competencia en mayor cuantía, de conformidad con lo anteriormente planteado.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia para conocer del proceso ejecutivo impetrado por BANCO DE POPULAR S.A contra el señor JOAQUIN VILLALOBOS PERILLA por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente por conducto de oficina judicial a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de este Distrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ